



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1145/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2015-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos respecto de la Sentencia TC/0403/14, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia TC/0403/14, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Sonia Luisa Alcántara Matos, y a la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional”.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia cuya revisión se solicita fuere notificada a la señora Sonia Luisa Alcántara Matos. No obstante, la misma parte recurrente depositó un ejemplar de la Sentencia TC/0403/14



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junto con su instancia de revisión. De ahí que la única fecha cierta de la que se tiene constancia que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida en la fecha de depósito del presente recurso.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La señora Sonia Luisa Alcántara Matos interpuso la presente solicitud de revisión con relación a la Sentencia TC/0403/14, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de marzo del dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado por este tribunal constitucional a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en condición de parte recurrida, mediante comunicaciones 1) SGTC-0775-2015, del cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), y 2) SGTC-1168-2015, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto originalmente por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos en contra de la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013), con base en los motivos que se transcriben a continuación:

*e. Por otra parte, conviene resaltar que mediante la Sentencia núm. 00770- 2013, fue acogida en su totalidad la acción de amparo incoada por la ahora recurrente, de manera tratándose de una sentencia que le favorece el recurso carece de utilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Según lo expuesto en los párrafos anteriores el recurso que nos ocupa carece de objeto y de interés jurídico.*

*g. En cuanto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013 estableció que:*

*Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.*

*h. Lo anterior es aplicable en la especie, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

*i. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, la señora Sonia Luisa Alcántara Matos, pretende que se rechace la sentencia recurrida en revisión y que se ordene a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal entregar una copia certificada de la Sentencia núm. 097-1994, ya que se comprobó la violación de sus derechos fundamentales. Cimenta sus pretensiones, principalmente, en los siguientes argumentos:

*RESULTA: Que el fundamento del tribunal constitucional para rechazar o declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto señala en la página 10 específicamente en el numeral B establece que según el texto transcrito el recurso que nos ocupa dice el tribunal constitucional se interpone contra la sentencia de amparo, y por aplicación de los principios generales del proceso, dicho recurso solo puede ser incoado por la parte que ha sido perjudicado por la sentencia recurrida.*

(...)

*Cabe resaltar que dicho recurso realmente fue interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos en virtud de que si ciertamente el juez de los amparos como juez de la garantía y de los derechos fundamentales expresa que ordena al tribunal emitir una certificación donde se haga constar que dicha demanda de divorcio fue conocida y fallada mediante sentencia por ese tribunal, es decir la cámara civil y comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, no es menos cierto que el objetivo de la hoy impetrante no es la certificación sino que el tribunal proceda a entregarle copia de la sentencia certificada emitida por dicho tribunal a la cual se ha negado el tribunal alegando que esa sentencia se perdió y la persona que acude a un tribunal donde se conoce un proceso es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad de ese tribunal conservar el archivo del mismo a los fines de que cuando una de las partes soliciten copia de dicha sentencia tiene que ser entregada.*

*El objetivo fundamental como lo solicitamos en dicho pedimento es que el Tribunal Constitucional ordene a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal entregar una copia de la sentencia certificada ante la negativa del tribunal y luego de haber reconocido y dar aquiescencia a que conocido de dicho divorcio, que es la causa fundamental por la que procedemos a solicitar a ese Honorable Tribunal que revise la sentencia 00770-2013 del Tribunal Civil en función de juez de los Amparos, porque no es una certificación que solicitamos sino una copia de la sentencia y el Juez de los amparos lo que ordena es, habiendo reconocido la violación de los derechos fundamentales lo que ordena es que se nos entregue una certificación que diga que ellos conocieron el proceso y que fallaron por sentencia más no la sentencia que admitía el divorcio porque a ellos se le perdió y nosotros entendemos que no es culpa de la impetrante y que ni la Cámara Civil y Comercial ni el Juez de los amparos puede fundamentarse en su propia falta para violentar los derechos de la impetrante, pero además le fue suministrada a dicho tribunal una copia de la sentencia certificada por la Oficialía del Estado Civil donde se hizo el Pronunciamiento de dicho divorcio que fue en Nigua San Cristóbal para que suplieran su irresponsabilidad al dejar perder la sentencia y el archivo para que de manera clara ellos pudieran certificar esa misma copia e inclusive guardar para el futuro, a los cuales la cámara civil y comercial se ha negado y el Juez de los Amparos conjuga con ellos esta irresponsabilidad luego de admitir, que realmente se cometieron violaciones fundamentales a la impetrante por parte a la Cámara Civil y Comercial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la página 11 en el acápite E señala el Tribunal Constitucional lo siguiente: Que, por otra parte, conviene resaltar que mediante la sentencia No.00770-2013, fue acogida en su totalidad la acción de amparo incoada por la ahora recurrente, de manera tratándose de una sentencia que la favorece el recurso carece de utilidad.*

*(...)*

*En este acápite queremos señalar que en nada favoreció la sentencia a la parte recurrida en razón de que el objetivo fundamental no se ha logrado aunque la acción de amparo fue acogida en su totalidad a favor de la impetrante pero no se ha cumplido con esa sentencia y el objeto del recurso por la parte impetrante si bien es cierto que fue verdad por un lado salimos gananciosos pero dicho resultado se ha quedado en el limbo porque el objeto es que se entregue la sentencia 097-1994 y por esa razón apelamos ante ese tribunal que terrenalmente hablando podríamos decir que es el verdadero tribunal supremo y con la capacidad y sobre quien recaen la verdadera tutela judicial efectiva a favor de cada ciudadano que tal vez no tenga la capacidad para interponer un recurso buscando que le resguardé su derecho pero este digno tribunal con su alta sapiencias e investidura podría suplir de oficio la interpretación de las leyes siempre a favor de la parte más vulnerable como es el caso en que nos ocupa. [sic]*

La parte recurrente concluye su recurso de revisión de la siguiente manera:

*PRIMERO: Que sea admitido el recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley 437-06 modificado por la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental se ordene a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, entregar una copia certificada de la sentencia marcada con el No. 097-1994 de fecha 20 de enero del año 1994 [...].*

*TERCERO: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme a lo que establece la ley que rige la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, no depositó su escrito de defensa con relación al presente caso, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva del mismo mediante las comunicaciones SGTC-0775-2015, del cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015) —recibida el once (11) de marzo del dos mil quince (2015)— y SGTC-1168-2015, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015) —recibida el veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015)—.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados que obran en el expediente del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional figuran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de marzo del dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia TC/0403/14, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Certificación núm. 01109-2013, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013).
5. Copia del Auto núm. 0118-2013, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
6. Copia de la Sentencia administrativa núm. 34-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012).
7. Copia del Auto núm. 00187-2012, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el primero (1ero) de junio del dos mil doce (2012).
8. Copia de la Comunicación SGTC-0775-2015, remitida por el Tribunal Constitucional a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015).
9. Copia de la Comunicación SGTC-1168-2015, remitida por el Tribunal Constitucional a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De los documentos que constan en el expediente, se puede extraer que, inicialmente, la señora Sonia Luisa Alcántara Matos solicitó una corrección de error material a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el entendido de que una decisión de ese tribunal establecía que había sido dictada en el año mil novecientos noventa y tres (1993), cuando el año correcto era el mil novecientos noventa y cuatro (1994). Dicha solicitud fue decidida a través del Auto núm. 00187-2012, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechazó la indicada solicitud de corrección de error material, tras considerarla improcedente por no haber demostrado la solicitante si el error se encontraba en la sentencia dictada por ese tribunal o en el extracto de acta de divorcio que hace mención de la misma.

Inconforme, la señora Sonia Luisa Alcántara Matos interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Mediante la Sentencia administrativa núm. 34-2012, dicha corte decidió acoger la solicitud de corrección de error material solicitada originalmente, ordenando la corrección en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, para que haga constar la fecha correcta de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente, la señora Sonia Luisa Alcántara Matos, alega que no obstante haber notificado la sentencia de apelación y solicitar la corrección nuevamente por escrito conjuntamente con la emisión de una copia certificada de la decisión corregida, la respuesta que el tribunal de primera instancia le emitió fue una certificación del veintiséis (26) de julio del dos mil trece (2013), indicando que la sentencia solicitaba no se encontraba en los archivos del tribunal.

Ante esta situación, la señora Sonia Luisa Alcántara Matos interpuso una acción de amparo que fue conocida y fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a través de la Sentencia núm. 00770-2013, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013). Su acción de amparo fue acogida, ordenando a la secretaría del tribunal emitir una certificación donde se haga constar que sí fue emitida la sentencia del divorcio, con la fecha correcta. Inconforme con la decisión, bajo el alegato de lo que perseguía era una copia de la decisión, no una certificación, la señora Sonia Luisa Alcántara Matos interpuso un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional. Dicho recurso fue decidido a través de la Sentencia TC/0403/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), a través de la cual dicho recurso fue declarado inadmisibile por falta de objeto, en razón de que se habían acogido y reconocido las pretensiones originales de la accionante en amparo.

Esta última decisión, dictada por este tribunal constitucional, es la que la señora Sonia Luisa Alcántara Matos solita que sea revisada a través del presente apoderamiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión en contra de su sentencia TC/0403/14, dictada el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos en contra de la Sentencia número 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013).

9.2. Es preciso señalar que, en ocasión del conocimiento de casos similares, este tribunal estableció que los recursos de revisión constitucional contra decisiones dictadas por esta jurisdicción serían declarados jurídicamente inexistentes, por aplicación supletoria de la *teoría del acto inexistente*. Concretamente, en su Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), precisó que dicha teoría constituía un remedio procesal *para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la referida sentencia, este colegiado precisó, además, que:

*la “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, común remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.*

*En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener” un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág.12)*

*En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.*

9.4. No obstante, mediante su Sentencia TC/0694/24, este colegiado procedió a variar dicho criterio, resaltando el carácter definitivo y vinculante de las decisiones dictadas por esta alta corte en el marco de sus distintas competencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Así las cosas, en la Sentencia TC/0694/24, esta jurisdicción indicó:

*Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.*

*Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.*

9.6. Dado el carácter irrevocable de las decisiones de este tribunal constitucional y ante el hecho de que no se encuentra previsto en ninguna norma constitucional ni legal la posibilidad de recurrir una sentencia de este tribunal constitucional, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos en contra de la Sentencia TC/0403/14, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos, respecto de la Sentencia TC/0403/14, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Sonia Luisa Alcántara Matos; y la parte recurrida, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**